



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Radicación : 540016001134202500714-02 [CI-501]
Procesado : Wilkeny Sneider Honil Oliveros Díaz
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión : Confirmar

Aprobada en acta No. 458

Cúcuta, Norte de Santander, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiséis (2026).-

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto de marzo 6 de 2026¹, proferido por el Juzgado 6o Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual se decidió improbar el preacuerdo suscrito entre las partes, dentro del proceso adelantado en contra de **WILKENY SNEIDER HONIL OLIVEROS DÍAZ** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, de accesorios, partes o municiones descrito en el artículo 365 del Código Penal.

HECHOS

Los que fueron objeto de la presente actuación y fueron reseñados en el escrito de acusación que interesa², que simplemente se reproducen seguidamente:

*"EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2025 SIENDO LAS 22:05 HORAS, EN EL ANILLO VIAL OCCIDENTAL INTERSECCION DEL ZULIA, N DE S., FUE CAPTURADO EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA EL SEÑOR **WILKENY SNEIDER HONIL OLIVEROS DIAZ, IDENTIFICADO CON C.C. 1.148.707.358 DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, POR PARTE DE AGENTES POLICIALES QUIENES SE ENCONTRABAN REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE SOBRE EL ANILLO VIAL OCCIDENTAL A LA ALTURA DEL INGRESO DEL BARRIO ALFONSO GÓMEZ, CUANDO OBSERVAN DOS MOTOCICLETAS QUE TRANSITABAN A ALTA VELOCIDAD, A QUIENES SE LES DIO*

¹ Consecutivo No. 067, Expediente Digital del Juzgado.

² Consecutivo No. 002, Expediente Digital del Juzgado.

LA ORDEN DE PARE, MEDIANTE SONIDO Y LUCES, UNA DE LAS MOTOCICLETAS PARA PERO LA OTRA EMPRENDE LA HUIDA, EN LA PERSECUCIÓN PIERDE EL CONTROL DE LA MISMA CAYENDO A UN COSTADO DE LA VÍA, PRACTICÁNDOSELE UN REGISTRO PERSONAL AL CONDUCTOR HALLÁNDOSE EN LA PRETINA DEL PANTALÓN PARTE DERECHA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER Y 03 CARTUCHOS EN SU INTERIOR SIN PERCUTIR; AL SOLICITARSE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGALIDAD DEL ARMA Y LA MUNICIÓN, MANIFESTÓ NO POSEERLA, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A LA CAPTURA DEL SEÑOR **WILKENY SNEIDER HONIL OLIVEROS DÍAZ** A LA INCAUTACIÓN DEL ARMA DE FUEGO, LA MUNICIÓN, CELULAR MARCA IPHONE Y MOTOCICLETA DE PLACAS AX9P05A.

UNA VEZ REALIZADO EL EXPERTICIO TÉCNICO DEL ARMA DE FUEGO SE TRATA DE UN ARMA TIPO: **REVOLVER**, CALIBRE 38 SPECIAL, MARCA NO PRESENTA, MODELO INDETERMINADO, NÚMERO DE SERIAL BORRADO, NÚMERO CAÑÓN NO PRESENTA, TIPO DE ANIMA SE OBSERVA LISA, DESGASTE POR USO, SENTIDO DE ROTACIÓN NO PRESENTA, FUNCIONAMIENTO MECÁNICO POR ACCIÓN DEL TIRADO U OPERARIO, CADENCIA DE DISPARO REPETICIÓN, GRADOS NO PRESENTA, CASA FABRICANTE INDETERMINADO, PAÍS DE ORIGEN INDETERMINADO, SE TIENE QUE LA MISMA TIENE COORDINACIÓN ENTRE SUS MECANISMOS QUE LE PERMITE ACCIONAR EL MARTILLO PERCUTOR, ES DECIR, **ES APTA** PARA PRODUCIR DISPAROS Y CUENTA CON SUS PARTES ESENCIALES, ASÍ MISMO SE LE INCAUTO TRES **CARTUCHOS**, CALIBRE 38 SPECIAL, CLASE COMÚN, TIPO REVOLVER, PERCUSIÓN CENTRAL, HUELLAS DE PERCUSIÓN NINGUNA, GRABADOS INDUMIL 38 SPECIAL, CASA Y PAÍS DE FABRICACIÓN INDUSTRIA MILITAR/ COLOMBIA, LA MUNICIÓN SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ES APTO PARA SER EMPLEADO COMO UNIDAD DE CARGA DEL ARMA DE FUEGO.

EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2025 ANTE EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER, SE REALIZÓ AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN AL SEÑOR **WILKENY SNEIDER HONIL OLIVEROS DÍAZ** COMO AUTOR DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES **ARTÍCULO 365 CP, VERBO RECTOR PORTAR** Y LE FUE IMPUESTA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En febrero 16 de 2025³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación en contra de **WILKENY SNEIDER HONIL OLIVEROS DÍAZ**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones consagrado en el artículo 365 del Código Penal. En la misma data y por solicitud de la Fiscalía, el juez de control de garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

2. El ente instructor presentó escrito de acusación⁴ en marzo 18 de 2025⁵,

³ Consecutivo No. 003, Expediente Digital del Juzgado.

⁴ Consecutivo No. 002, Expediente Digital del Juzgado.

⁵ Consecutivo No. 004, Expediente Digital del Juzgado.

correspondiéndole el asunto, mediante reparto de marzo 19 de 2025⁶, al Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

3. Posterior a múltiples intentos no exitosos de adelantar la audiencia de acusación (marzo 27 de 2025⁷, abril 21 de 2025⁸, mayo 14 de 2025⁹, junio 4 de 2025¹⁰, junio 26 de 2025¹¹, julio 2 de 2025¹², julio 15 de 2025¹³, última fecha en la cual la defensa manifestó la intención de celebrar un preacuerdo), **en julio 22 de 2025¹⁴** se inició la audiencia de verbalización de preacuerdo. Dentro de esta, el ente fiscal informó que el preacuerdo celebrado consistía en que el imputado aceptaba el cargo endilgado como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la correspondiente pena de 9 años de prisión, a cambio de que se otorgará como único beneficio la prisión domiciliaria. Acto seguido, el despacho verificó que el acuerdo se realizó de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por el defensor, y se fijó como fecha para la conclusión de la diligencia en agosto 21 de 2025¹⁵, la cual culminó en un intento infructuoso.

4. En **septiembre 3 de 2025¹⁶** el despacho emitió auto mediante el cual improbo el preacuerdo realizado entre la Fiscalía y el procesado en compañía de su defensor, a considerar que el mismo quebrantaba las garantías fundamentales y desconocía la norma legal sobre la procedencia del beneficio de prisión domiciliaria. Contra esta decisión el defensor interpuso recurso de apelación, el que correspondió a esta Sala de decisión penal y que fue resuelto en **septiembre 29 de 2025¹⁷**, al confirmar la decisión de primera instancia.

5. En **octubre 24 de 2025¹⁸**, se celebró una nueva audiencia de presentación de preacuerdo. En el marco de esta diligencia, el delegado fiscal verbalizó el preacuerdo en virtud del cual el acusado aceptaría ser autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, como fruto del preacuerdo, se le concedería el descuento punitivo pertinente a la aplicación de la tentativa desistida, circunstancia que, según adujo la Fiscalía, fijaría los extremos punitivos para efectos del

⁶ Consecutivo No. 005, Expediente Digital del Juzgado.

⁷ Consecutivo No. 010, Expediente Digital del Juzgado.

⁸ Consecutivo No. 011, Expediente Digital del Juzgado.

⁹ Consecutivo No. 018, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁰ Consecutivo No. 023, Expediente Digital del Juzgado.

¹¹ Consecutivo No. 026, Expediente Digital del Juzgado.

¹² Consecutivo No. 030, Expediente Digital del Juzgado.

¹³ Consecutivo No. 035, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁴ Consecutivo No. 039, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁵ Consecutivo No. 043, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁶ Consecutivo No. 046, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁷ Consecutivo No. 06, Expediente Digital del Tribunal.

¹⁸ Consecutivo No. 051, Expediente Digital del Juzgado.

preacuerdo en 36 a 96 meses. Dentro del marco de este beneficio, la pena a imponer serían 36 meses en prisión.

6. Posterior a tres aplazamientos (noviembre 19 de 2025¹⁹, enero 13 de 2026²⁰, febrero 11 de 2026²¹), en **marzo 6 de 2026²²**, se instaló diligencia en la que el despacho profirió decisión mediante el cual improbo el preacuerdo realizado entre la Fiscalía y el acusado, con acompañamiento de su defensor. Contra esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de alzada, así, una vez corridos los traslados correspondientes, el titular del despacho concedió el recurso vertical, el cual fue repartido, por conocimiento previo, a este Despacho ponente en **marzo 11 de 2026²³**, y hoy concita la atención de la Sala.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia resolvió improbar el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado, al considerar que el mismo no satisfacía los fines ni los límites establecidos en el ordenamiento jurídico para este tipo de mecanismos de terminación anticipada del proceso.

En efecto, el *a quo* reseñó que las partes presentaron a consideración del despacho un preacuerdo, en virtud del cual el procesado aceptaba responsabilidad por el delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, con un marco punitivo de 9 a 12 años de prisión, y, como contraprestación, la Fiscalía proponía la degradación de su conducta a la modalidad de tentativa, en los términos del artículo 27 del Código Penal, específicamente en su inciso 2o, relativo a la denominada tentativa desistida. En ese contexto, se indicó que la pena aplicable no sería menor de la tercera parte del mínimo, ni mayor de las dos terceras partes del máximo, lo que el despacho concretó en un rango de 36 a 96 meses de prisión. Dentro de este rango, la pena propuesta en el preacuerdo es de 36 meses de prisión.

A partir de ello, el juzgador destacó que el mínimo propuesto implicaba una rebaja aproximada del 66% frente al mínimo legal originalmente previsto, lo cual exigía un examen riguroso a la luz de los fines de los preacuerdos consagrados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

En desarrollo de dicho análisis, el *a quo* recordó que esta figura tiene como propósitos "*humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de*

¹⁹ [Consecutivo No. 055, Expediente Digital del Juzgado.](#)

²⁰ [Consecutivo No. 060, Expediente Digital del Juzgado.](#)

²¹ [Consecutivo No. 065, Expediente Digital del Juzgado.](#)

²² [Consecutivo No. 067, Expediente Digital del Juzgado.](#)

²³ [Consecutivo No. 088, Expediente Digital del Juzgado.](#)

los conflictos sociales que generan delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y lograr la participación del imputado en la definición de su caso" ([minuto 8:16 hasta 8:35](#)), pero advirtió que tales finalidades deben concurrir con la obligación de los fiscales de observar las directrices institucionales y las pautas de política criminal, *"a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento"* ([minuto 9:08 hasta 9:15](#)).

Bajo ese marco, el despacho hizo referencia a la Directiva 0010 del 10 de noviembre de 2023 de la Fiscalía General de la Nación y destacó que los preacuerdos no constituyen una facultad discrecional ilimitada, sino una potestad reglada, sometida a principios como la legalidad, la congruencia y la proporcionalidad, así como a restricciones jurisprudenciales que impiden conceder beneficios sin sustento fáctico y probatorio o de manera desproporcionada. En particular, el juez enfatizó que, conforme a tales lineamientos, *"las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria, un asunto que habría que mirar muy bien, mucho menos cuando ello entraña una... ah, correcto, sí, mucho menos cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada"* ([minuto 12:05 hasta 12:31](#)).

Al descender al caso concreto, el *a quo* concluyó que, si bien algunas de las finalidades del artículo 348 podían considerarse satisfechas, no ocurría lo mismo con el objetivo de aprestigiar la administración de justicia el cual calificó como el eje central de su decisión. En ese sentido, reprochó que la Fiscalía no hubiera expuesto *"cuáles son esas razones de todo orden, razones de colaboración con la administración de justicia, razones de política criminal, el caso eh—con precisión, por qué se debe conceder un beneficio con amplia rebaja de pena"* ([minuto 12:23 hasta 15:46](#)), omisión que, a su juicio, impedía justificar una reducción punitiva de tal magnitud.

En esa línea, el despacho estimó que la rebaja propuesta resultaba desproporcionada, al pasar de un mínimo de nueve años a de tres años, lo que, en sus palabras, *"da pie para que haya cuestionamientos y que se vean los preacuerdos como un mecanismo para disminuir considerablemente la pena sin justificación ninguna"* ([minuto 17:56 hasta 18:14](#)). Asimismo, consideró que ello afectaba el principio de igualdad frente a otros casos tramitados en el mismo despacho, en los cuales las reducciones no superaban el 50% mediante la degradación de la conducta de autor a cómplice.

Finalmente, el juez concluyó que la ausencia de justificación suficiente por parte de la Fiscalía y la desproporción del beneficio implicaban el desconocimiento de los mandatos del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal y de las directrices institucionales aplicables, advirtiendo que los preacuerdos no pueden convertirse en *"una feria de penas sin razón, sin justificación"* ([minuto 19:39 hasta 19:47](#)). Con fundamento en tales consideraciones,

resolvió improbar el preacuerdo y ordenar la continuación del trámite ordinario del proceso, dejando constancia de que contra dicha decisión procedían los recursos de ley.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa solicitó revocar la decisión de primera instancia que improbó el preacuerdo celebrado, con fundamento en la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y de la seguridad jurídica. En tal sentido, el opugnante centró su recurso en peticionar *"dar aplicación a ese principio de igualdad como derecho fundamental y hacer prevalecer esa seguridad jurídica"* ([minuto 21:10 hasta 21:19](#)), al estimar que el preacuerdo presentado se ajustaba a los mismos parámetros que ya habían sido avalados por este Tribunal en un caso anterior. En particular, hizo referencia a una decisión proferida en septiembre 3 de 2025 dentro de un proceso seguido contra otra persona por el mismo delito, en la cual, según expuso, se habría aprobado un preacuerdo con iguales condiciones al aquí objeto de estudio.

A partir de ello, sostuvo que la defensa estructuró el preacuerdo en el presente asunto replicando los mismos parámetros de dicho precedente, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley penal. Aseveró, además, que, dado que el derecho es rogado, no le asistiría razón al argumento del titular del despacho al citar decisiones a las que se les reconoció una rebaja inferior.

En cuanto al contenido del acuerdo, el recurrente enfatizó que este se fundamentaba en la aplicación del artículo 27 del Código Penal, en lo relativo a la tentativa con efectos punitivos, mecanismo que, según indicó, no contraría la administración de justicia, en tanto ha sido previsto expresamente por el legislador en el referido estatuto. Bajo esa lógica, la defensa sostuvo que el acuerdo respetaba plenamente los parámetros normativos, en tanto la Fiscalía había concedido como único beneficio la aplicación de dicha figura, lo que conducía a una pena de 36 meses de prisión. En ese sentido, insistió en que *"se está respetando la justicia como tal, simplemente se está planteando un preacuerdo dentro de un artículo que está dentro del código penal"* ([minuto 23:11 hasta 23:22](#)), y adujo que es el propio legislador quien ha definido tales márgenes de punibilidad.

De igual manera, reiteró que en el precedente invocado el Tribunal no solo validó un acuerdo en similares condiciones, sino que incluso concedió beneficios adicionales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que, a su juicio, refuerza la necesidad de mantener un criterio uniforme en aras de la seguridad jurídica. En consecuencia, advirtió que una decisión distinta en el presente caso generaría

incertidumbre, pues implicaría que *"para uno se aplica la ley de una forma y para otros no"* ([minuto 24:20 hasta 24:23](#)).

Finalmente, el recurrente concluyó que, en atención a la proximidad temporal entre la sentencia invocada y la presentación del preacuerdo, así como a la similitud de los supuestos fácticos y jurídicos, debía otorgarse viabilidad al acuerdo, solicitando expresamente que revocara la decisión y aprobara el preacuerdo, con la consecuente imposición de la pena de 36 meses de prisión.

NO RECURRENTES

La **delegada de la Fiscalía** solicitó confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, al estimar que el preacuerdo celebrado desconocía los límites legales y las directrices institucionales que rigen la concesión de beneficios punitivos. En efecto, adujo que un delegado distinto del ente acusador otorgó un descuento que desbordaría lo normado para la concesión de beneficios bajo esta figura, sin que se hubiera realizado un análisis adecuado sobre su procedencia. En particular, advirtió que el delito imputado corresponde al porte ilegal de armas, el cual calificó como una conducta de peligro abstracto que se consuma con la simple tenencia sin permiso, razón por la cual, tratándose de un delito de mera conducta, la aplicación de la tentativa resulta excepcional o incluso improcedente.

De igual forma, la delegada invocó las directrices internas de la entidad y señaló que la directiva 01 de 2018 de la Fiscalía también prohíbe a los fiscales preacordar circunstancias de menor punibilidad en los delitos que afecten la seguridad pública, como ocurre con el porte ilegal de armas. En consecuencia, enfatizó que tales lineamientos resultan de obligatorio cumplimiento para los fiscales al momento de suscribir acuerdos.

Adicionalmente, puso de presente que el procesado fue capturado en flagrancia, de manera que, en caso de aceptación de cargos, el beneficio punitivo ordinario habría sido significativamente menor. Así, argumentó que, al aceptar los cargos tendría solo derecho al cuarto de beneficio, esto es, una rebaja aproximada del 12.5%, y que, al encontrarse ya en etapa posterior a la imputación, la reducción aplicable sería incluso inferior, lo que evidencia, a su juicio, la desproporción del beneficio pactado en el preacuerdo. En ese orden, indicó que, de haberse pretendido un descuento relevante, debió evaluarse la posibilidad de una degradación de la forma de participación de autor a cómplice, lo cual habría permitido una reducción cercana al 50% del mínimo punitivo, esto es, una pena aproximada de 4 años y medio. No obstante, destacó que en el caso

concreto ya se habían otorgado beneficios al procesado, tales como la detención domiciliaria de la que gozaba en el momento y permisos laborales, lo que refuerza la conclusión de que el acuerdo implicaba una concesión excesiva. Por las razones anteriores, insistió en que debía mantenerse incólume la decisión del *a quo* que improbo el acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la impugnación porque el auto sometido al control de segunda instancia fue proferido por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

Este control de acierto y legalidad propio de la segunda instancia, por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, se encuentra restringido a los aspectos objeto de la inconformidad del opugnador y a los que les estén vinculados de manera inescindible.

2. En relación con los preacuerdos

2.1. El propósito de los preacuerdos es humanizar la actuación procesal y garantizar una justicia pronta y cumplida, en consonancia con los principios rectores del sistema procesal penal y los lineamientos de la política criminal. De lo contrario, se deslegitimaría la administración de justicia, afectándose la justicia material y vulnerando los principios de legalidad, tipicidad estricta y el debido proceso de las partes e intervinientes.

El artículo 348 del Código de Procedimiento Penal establece los fines que orientan los acuerdos celebrados entre las partes, lo cual constituye un límite al poder discrecional de los fiscales delegados que opten por esta herramienta. En consecuencia, dichos preacuerdos operan como parámetro de control para el juez de conocimiento y solo serán oponibles a terceros si se ajustan a dicho precepto.

El inciso 4º del artículo 351 del mismo estatuto instituye que **los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado son vinculantes para el juez de conocimiento, salvo que los mismos desconozcan o vulneren garantías**

fundamentales. En este sentido, el juez está investido de la función de control sobre lo pactado, asumiendo el rol de Juez Constitucional.

Así, el órgano jurisdiccional debe verificar no solo el cumplimiento de los requisitos legales, sino también el respeto a las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, asegurándose de que el preacuerdo cumpla con las finalidades previstas por la ley. Asimismo, debe corroborar que el acuerdo refleje fielmente los hechos imputados y se encuentre soportado en los elementos probatorios que obren en la actuación, salvaguardando los derechos, principios y valores de orden constitucional y convencional de los sujetos procesales.

La impunidad generada por la concesión de beneficios ilegales, prohibidos o excluidos constituye un factor crucial a considerar al calificar la legalidad y juridicidad del preacuerdo, respecto de ello, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“La Sala, bien como tribunal de segunda instancia o de casación, de forma mayoritaria, ha venido avalando en la práctica los diferentes preacuerdos sometidos a su conocimiento y en esa medida entendido que la sentencia anticipada se profiere según lo convenido y con las consecuencias jurídicas que le sean anejas, bajo cuatro supuestos: **i)** Los preacuerdos tienen efectos vinculantes para el juez pues, en términos del inciso 4º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, “los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”; **ii)** el preacuerdo, en aquellos casos en que se logra después de la formulación de la imputación, hace las veces de escrito de acusación, como que de conformidad con el artículo 350 ídem, “Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”; **iii)** no le es legalmente posible al juez controlar materialmente la acusación; la calificación jurídica de los hechos y la fijación de los jurídicamente relevantes corresponde con exclusividad a la Fiscalía, sin perjuicio de que se examinen los requisitos que le defieren legalidad al preacuerdo, ni aquellos que fundamentan la sentencia anticipada y **iv)** como generalmente se advierte que es el procesado quien impugna como recurrente único, opera la prohibición de reforma peyorativa, de modo que ni aún por vía de nulidad podrían improbarse los preacuerdos toda vez que terminaría agravándose la situación de quien fue impugnante único.”²⁴.*

2.2. Esta Corporación estima necesario realizar algunas precisiones jurisprudenciales y dogmáticas en torno a la validez y los límites de los preacuerdos que conllevan una modificación en la calificación jurídica inicialmente atribuida al procesado, a partir de los lineamientos fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos²⁵, así como de los criterios sostenidos en precedentes vinculantes.

²⁴ CSJ SP332-2024 (58741) de febrero 21 de 2024.

²⁵ CSJ SP322-2025 (58474) de febrero 19 de 2025.

Ha establecido el Máximo Tribunal de lo ordinario²⁶ que los preacuerdos pueden clasificarse, entre otros aspectos, en aquellos que implican un cambio de calificación jurídica, los cuales a su vez se dividen en dos categorías: **(i) los que cuentan con sustento fáctico, y (ii) los que carecen de él.** Esta distinción no es meramente conceptual, sino que tiene efectos prácticos determinantes en cuanto a las cargas procesales de las partes, el control judicial que debe ejercerse, y la validez sustancial del acuerdo.

Respecto de los primeros—esto es, aquellos con base fáctica—, se ha considerado que responden al principio de progresividad procesal, conforme al cual el conocimiento de los hechos por parte del ente acusador se profundiza con el avance de las etapas procesales. En consecuencia, es legítimo que la Fiscalía ajuste la calificación jurídica o incluso algunos presupuestos fácticos, siempre que ello se funde en nuevos elementos materiales probatorios o en una reinterpretación razonada de los ya existentes.

En este escenario, la modificación puede realizarse válidamente dentro del marco del preacuerdo, pero debe ir acompañada de una justificación expresa, que indique si dicha variación constituye una adecuación a la legalidad sustancial o un beneficio punitivo a cambio de la aceptación de responsabilidad penal. Asimismo, tales ajustes exigen la existencia de un mínimo probatorio que permita inferir razonablemente la autoría o participación del procesado y la tipicidad de la conducta²⁷.

Distinta es la situación de los preacuerdos con cambio de calificación jurídica sin base fáctica, los cuales pueden ser, a su vez, inadmisibles o eventualmente aceptables. Serán inadmisibles aquellos en los que el ente acusador, con el ánimo de beneficiar indebidamente al procesado, modifica de forma artificial la imputación o la acusación formulada, atribuyendo una calificación que no se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes, vulnerando así el principio de legalidad. La Corte Constitucional ha proscrito estas prácticas en sentencias como la C-1260 de 2005, recordando que el ente acusador no puede crear tipos penales ni atribuir figuras jurídicas ajenas a la realidad procesal, tales como calificar como cómplice al autor o reconocer circunstancias de marginalidad sin evidencia que lo justifique.

En cambio, se ha considerado admisible, en ciertos supuestos excepcionales, el uso de figuras jurídicas ajenas al caso con la **única finalidad** de determinar la cuantía de la pena como beneficio derivado del acuerdo, siempre que no se pretenda que el juez

²⁶ CSJ SP3003-2020 (54039) de agosto 19 de 2020.

²⁷ Artículo 327 del Estatuto Procedimental Penal.

profiera condena con base en esa calificación. En estos eventos, las partes reconocen que no hay sustento fáctico en la figura invocada, pero la mencionan únicamente como parámetro de dosificación punitiva²⁸, sin pretender que dicha figura altere la imputación sustancial ni la adecuación típica. En tal hipótesis, no se exige un soporte probatorio mínimo, toda vez que no se busca incorporar materialmente la figura jurídica al tipo penal ni a la conducta punible, sino establecer un marco de negociación en los términos del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, incluso estos últimos preacuerdos, aunque puedan formalmente ajustarse al principio de legalidad, están sometidos a límites materiales y constitucionales. **No podrán dar lugar a beneficios punitivos desproporcionados, acuerdos ambiguos o violatorios de los derechos del procesado y de las víctimas.** En particular, se considera inadmisibles toda rebaja que, aunque formalmente correcta, resulte desproporcionada frente a la gravedad del delito, la culpabilidad del agente, el daño causado, la actitud procesal del imputado o el interés legítimo de las víctimas, que tornen irrisoria la pena a imponer. La justicia penal negociada, como manifestación del principio de legalidad dialogada, no puede devenir en un instrumento que desacredite la función sancionatoria del Estado ni afecte la confianza pública en la administración de justicia.

"Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-1260 DE 2005 Y SU 479 de 2019) como la de esta Corporación (52227 de 2020) han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP2073-2020, rad. 52.227 y SP2295-2020).

*En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio–, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo–, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) **el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador–, o porque el otorgado, por excesivo, resulte***

²⁸ CSJ SP359-2022 (54535) de febrero 16 de 2022.

contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).

Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que los límites a los acuerdos, establecidos en el ordenamiento jurídico y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no están orientados a socavar las bases del sistema de tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004.

Al margen del debate acerca de si la denominada "justicia premial" es, en efecto, un elemento estructural del sistema acusatorio, lo cierto es que no podría hablarse de un modelo de enjuiciamiento criminal verdaderamente democrático bajo la idea de que cada funcionario judicial pueda decidir a su antojo y sin control la suerte de los procesados, con una notoria e inaceptable afectación de la legalidad, la igualdad – de trato –, la seguridad jurídica, entre otros aspectos constitucionalmente relevantes; como tampoco podría considerarse ajustado a la Constitución el que las víctimas estuvieran sujetas al capricho, la ideología o la forma de pensar de cada fiscal o cada juez, lo que, al igual que lo anterior, en nada contribuiría a la prontitud, eficacia y prestigio de la administración de justicia.²⁹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. Asunto a tratar

Aterrizando al caso *sub examine*, esta Corporación deberá resolver si el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa satisface las exigencias legales y constitucionales que rigen esta forma de terminación anticipada del proceso, a efectos de establecer su validez. De igual manera, resulta necesario efectuar precisiones en torno a la decisión proferida por esta misma Sala de Decisión Penal dentro del radicado 544986000000202400008-01, en tanto la interpretación de dicha providencia constituyó el eje central de la argumentación defensiva, reiterada tanto en la audiencia de presentación del preacuerdo como en la sustentación del recurso de apelación, al sostener que en un asunto anterior este Tribunal —y, en particular, este Despacho ponente— habría convalidado un acuerdo estructurado bajo parámetros semejantes.

En primer lugar, se tiene que los términos específicos del preacuerdo presentado por la Fiscalía y la defensa para la verificación del *a quo* fueron:

"Se ha acordado con el acusado y su defensor, conforme a los hechos jurídicamente relevantes, los cuales tuvieron ocurrencia el pasado 14 de febrero del 2025 a las 2—22:05 horas en el anillo vial occidental a la altura del ingreso al barrio Alfonso Gómez, cuando Wilkeny Sneider Honil Oliveros Díaz, luego de omitir la señal de alto emitida por la Policía Nacional, perdió el control de la motocicleta en la que se transportaba, logrando ser alcanzado por los policiales, quienes al realizar el registro personal le hallaron en su pretina del pantalón, en la parte derecha del mismo, un arma de fuego tipo revólver calibre 38 especial y 3 cartuchos calibre 38 de la misma clase, aptos para el funcionamiento, manifestando no contar con el permiso emitido por la autoridad competente para portar o tener dichos elementos. La imputación jurídica que se dio para el caso es la dispuesta en el artículo 365, Código Penal,

²⁹ CSJ SP3002-2020 (54039) de agosto 19 de 2020.

denominada Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Los términos del preacuerdo están relacionados con la aceptación de los cargos por parte del joven Wilkeny Sneider, eh—por la conducta de tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y—ah en contraprestación la Fiscalía, para efectos punitivos le aplica lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Código Penal, es decir, lo relacionado con el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, y por lo cual entonces le verifica una pena a imponer, para este caso, de acuerdo a lo previamente acordado, de 36 meses de prisión, considerando que la tasación de la pena es procedente, no lesiona al principio de la legalidad en atención a que le es permitido al ente persecutor el otorgamiento de beneficios en virtud del presunto preacuerdo, cumpliendo con los lineamientos impuestos por el legislador.” ([Minuto 2:52 hasta 5:01](#)).

Al ser cuestionada la delegada fiscal por el titular del despacho, en atención a que la aplicación del artículo en cuestión no abarcaba en rango normativo pretendido por el ente acusador, se precisó que se pretendía aplicar, específicamente, el inciso segundo del artículo 27 del Código Penal, apelando entonces a la figura de la tentativa desistida:

"Voy a darle lectura a lo que se dejó para ver si es que me equivoqué en la lectura. Dice que el día—anticipadamente se hizo un preacuerdo o un acuerdo con el señor acusado y su defensor. Dice que Wilkeny Sneider Honil Oliveros acepta los cargos por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Y a cambio de ello, la fiscalía aplica sólo para efectos punitivos la pena establecida en el inciso segundo del artículo 27 del código penal. Pena que corresponde a la no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de las señaladas para su consumación. En consecuencia, los extremos punitivos se representan de la siguiente forma, aplicando tal descuento punitivo a la luz de los criterios del artículo 60 del código penal.

Entonces habla que el extremo punitivo es de 108 el mínimo y para efectos del preacuerdo 36. Y el máximo 194 (sic) y para efectos del preacuerdo 96.” ([Minuto 11:18 hasta 12:35](#)).

A partir de dicha exposición realizada por el ente acusador en la audiencia de presentación del preacuerdo, encuentra la Sala que el convenio suscrito por las partes en este caso debe entenderse como un preacuerdo carente de sustento fáctico, que invoca disposiciones normativas no aplicables al caso concreto con el único propósito de definir el *quantum* del beneficio punitivo concedido. Tal circunstancia se evidencia de manera diáfana a partir de lo expuesto en la audiencia de verbalización del preacuerdo, en la que la representante del ente acusador precisó con claridad que, únicamente para efectos de la dosificación punitiva, se procedería a atribuir la figura jurídica de tentativa desistida a la conducta, con fundamento en el inciso segundo del artículo 27 del Código Penal, sin que ello se derivara de los hechos. Como se advirtió con antelación, estos preacuerdos, aunque pueden formalmente ajustarse al principio de legalidad y son excepcionalmente válidos, continúan sometidos a límites materiales y constitucionales, en ninguna circunstancia

pueden dar lugar a beneficios punitivos desproporcionados. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"En ese orden, concierne a la Fiscalía preacordar **sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es solo para efectos punitivos**, de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias. En esa misma línea debe ser el rol del juzgador, no en fijar una calificación jurídica según su criterio, sino en advertir que el acuerdo lo sea en esos términos y que en torno a ellos el acusado tenga la claridad necesaria; por lo mismo no debe aprobar aquellos pactos que tozudamente varíen la calificación jurídica sin que medie una base fáctica."*³⁰

Revisados los términos específicos del preacuerdo verbalizado en audiencia por la Fiscalía, se observa que las partes tomaron como punto de partida el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones —artículo 365 del Código Penal— cuya pena de prisión es de 9 a 12 años o, lo que es lo mismo, 108 a 144 meses. Posteriormente, únicamente para efectos de dosificación, aplicaron el beneficio contenido en el inciso segundo del artículo 27 *ibidem*. En virtud de este cálculo, se estableció un rango de 36 a 96 meses. Dentro del margen permitido por la norma invocada, las partes fijaron una pena de 36 meses de prisión, lo que corresponde a una reducción del 66,66%, correspondiente al máximo posible permitido en virtud de la disposición.

Se advierte entonces que no hubo doble beneficio, pues la responsabilidad aceptada correspondería a la conducta realmente imputada y la tentativa desistida no se aplicó como calificación jurídica ni como categoría típica del comportamiento, sino únicamente como ficción punitiva autorizada para esta modalidad de acuerdos, sin que ello afectara la descripción de los hechos ni el núcleo de la imputación.

Ahora, el punto por el cual anticipa la Sala que corresponderá confirmar la improbación del preacuerdo es el siguiente: el control judicial de los preacuerdos, si bien no comporta una revisión material del mérito de la acusación, sí exige verificar que el convenio presentado se ajuste a la realidad fáctica y normativa del proceso y **que los beneficios pactados guarden proporcionalidad frente a la conducta y al daño causado so pena de desprestigiar la administración de justicia**, como bien lo advirtió el *a quo* de forma reiterada en las diversas diligencias que fueron llevadas a cabo.

³⁰ CSJ SP359-2022 (54535) de febrero 16 de 2022.

De acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, "la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación". Superado tal acto de comunicación y radicado el escrito de acusación la rebaja máxima posible es la contemplada en el artículo 352 inciso 2º *ejusdem*, es decir, un 33.33%, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en conocido precedente que baste citar³¹.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los límites infranqueables en materia de preacuerdos, resaltando entre sus lineamientos:

*"a). A la premisa fáctica delimitada en los términos establecidos en el anterior numeral, únicamente puede dársele la calificación jurídica que corresponda. **En virtud de un preacuerdo, puede optarse por calificaciones jurídicas que no correspondan a la premisa factual, únicamente con el fin de establecer el monto de la pena.** En esos casos, la condena debe emitirse por el delito que efectivamente corresponda, así, finalmente, se imponga la pena correspondiente a una calificación jurídica más benigna. **Por ejemplo, cuando al autor se le aplica la pena correspondiente al cómplice.***

*b). Aunque la Fiscalía cuenta con un margen mayor de maniobrabilidad al momento de conceder beneficios al celebrar preacuerdos con la defensa, **esas rebajas no pueden ser marcadamente desproporcionadas, independientemente de la modalidad por la que se opte: se pacte una rebaja en concreto, el beneficio consista en el cambio de calificación jurídica únicamente para efectos de la pena o se trate de otra de las posibilidades previstas en el ordenamiento jurídico.***

En el referido precedente, la premisa fáctica presentada por la Fiscalía daba cuenta de una coautoría de homicidio agravado (dos policías retuvieron a un indigente y le propinaron un disparo mortal). Sin embargo, en virtud del acuerdo se optó por el delito de encubrimiento, lo que implicaba una rebaja de más del 80% de la pena, sin perjuicio de la incidencia que ello podría tener en el derecho a la verdad.

c). En cuanto a la premisa fáctica, aplican las reglas referidas en el numeral anterior, a saber: (i) es posible introducir cambios favorables al procesado, cuando ello sea producto del ajuste del caso a la estricta legalidad, (ii) esa delimitación factual está sujeta a las reglas constitucionales y legales referidas en los numerales anteriores; y (iii) el fiscal tiene el deber de explicar si se trata de un ajuste a la legalidad y no de una concesión al procesado" (Subrayas y negrillas fuera de texto)³².

De lo anterior se desprende que, la Corte Suprema de Justicia, al analizar los límites de los preacuerdos, ha enfatizado que **las rebajas no pueden ser desproporcionadas ni conducir a penas que desnaturalicen la respuesta penal necesaria frente a la gravedad de la conducta**. En el precitado precedente analizado por dicha Corporación, una reducción superior al 80% fue considerada irrazonable, dado que desprestigiaba profundamente la Administración de Justicia. Aquí, asimismo, se evidencia que la disminución alcanzada —66.66%— dista de forma evidente del 33.33% o 1/3 contemplado en

³¹ CSJ AP5286-2017 (46507)

³² CSJ SP322-2025 (58474) de febrero 19 de 2025 refiriendo a la decisión CSJ SP2073-2020 (52227) de junio 24 de 2020.

el artículo 352 inciso 2º del C.P.P. Bajo este parámetro, la rebaja otorgada en el acuerdo, que fija la pena en 36 meses de prisión, resulta ostensiblemente desproporcionada.

En ese orden, si bien la Sala no desconoce que la aplicación de figuras como la tentativa puede, en determinados eventos, generar reducciones superiores a los porcentajes ordinarios, ello no exime de verificar que el acuerdo no desnaturalice la función retributiva y preventiva de la pena ni vacíe de contenido la respuesta penal frente a conductas que afectan bienes jurídicos de relevancia, como la seguridad pública.

Siguiendo este hilo argumentativo, la aplicación de la figura de la tentativa como único beneficio por la aceptación de cargos en los preacuerdos por degradación sin base fáctica es constitucionalmente admisible, por lo cual, no repara este Tribunal en la posibilidad de aplicar aquel dispositivo amplificador del tipo penal. Empero, el preacuerdo sometido a escrutinio redujo la pena a niveles que vacían de contenido la gravedad de la conducta imputada y no fue presentado en armonía con las finalidades propias de la justicia penal.

Si bien esta Sala de Decisión Penal ha avalado en el pasado la reducción de la pena por la aplicación de esta figura —aunque no en el caso ampliamente citado por la defensa, como posteriormente se pasará a explicar— este reconocimiento se ha dado puntualmente en casos en que se dificultaba de manera notoria la carga probatoria del ente acusador y el descuento concedido fue ampliamente menor, manteniendo el reconocimiento de la gravedad de la conducta cometida, supuestos que, en este escenario, no se configuran en absoluto.

Como ha sido expuesto, juez concluyó que el preacuerdo desprestigia la administración de justicia, al otorgar un beneficio desproporcionado frente a la gravedad del delito. Este razonamiento no es discrecional ni subjetivo; es la materialización de un mandato imperativo de examen. La Corte Constitucional ha elevado el *"aprestigiar la justicia"* a la categoría de una *"auténtica regla jurídica imperativa aplicable en todos los eventos"*³³, advirtiendo que los acuerdos no pueden lograrse *"a cualquier costo o de cualquier manera"*³⁴. La determinación del *a quo* en su razonamiento se sostiene por sí misma con base en la obligación de motivar sus providencias y de velar porque los acuerdos cumplan con las finalidades previstas en la ley, evitando la concesión de beneficios que generen impunidad. Por lo anterior, considera la Sala que un preacuerdo que permite una rebaja del 66.66% en virtud de la aplicación de la tentativa desistida, frente al 33.33% máximo legal permitido acorde a la etapa procesal es, a toda luz, desproporcionado en consideración de la gravedad de la conducta cometida.

³³ CC. SU 479-2019 de octubre 15 de 2019.

³⁴ *Ibidem*.

Finalmente, en lo que respecta al precedente invocado por la defensa, resulta claro que la decisión 544986000000202400008-01 de esta Sala de Decisión Penal no constituye un parámetro aplicable al presente asunto, en tanto el estudio realizado en dicha oportunidad se limitó expresamente a aspectos relacionados con mecanismos sustitutivos de la pena. Este hecho, que surge de la simple lectura de la decisión y que, en la audiencia de presentación del preacuerdo fue expresado al abogado defensor tanto por el titular del despacho como por el delegado del Ministerio Público, implica que, en ese caso, esta Corporación nunca analizó de fondo la viabilidad de los términos en que fue aprobado el preacuerdo en lo relativo a la pena impuesta, dado que el estudio se circunscribió de forma expresa al objeto de la apelación. No en vano se reseñó de forma expresa en el apartado de competencia:

*"De acuerdo con esta comprensión, la Sala sólo revisará la sentencia en lo tocante a la concesión de los mecanismos sustitutivos previstos en los artículos 38B de la Ley 599 de 2000 y el complementado por lo dispuesto en la Ley 750 de 2002. **Lo anterior en sujeción a la prohibición de la reforma en peor prevista en los artículos 31 de la Carta Política y 20 de la Ley 906 de 2004, por cuanto la inconformidad proviene con exclusividad del apoderado de la defensa, por lo tanto, detenta la condición de apelante único.**"⁸⁵*

De acuerdo a lo anterior, se torna evidente que la decisión que usa la defensa como sustento de su petición en momento alguno abordó la proporcionalidad de la pena impuesta, ya que la misma fue aprobada por la primera instancia y no fue motivo de recurso de alzada del que conoció la Corporación. Proceder a analizar los términos de la pena concedida en un preacuerdo previamente aprobado habría contrariado abiertamente el artículo 31 de la Carta Política que consagra "el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único", así como el principio de juez natural. Se reitera que el ámbito funcional del recurso invocado, acorde al principio de limitación, restringe la actividad del *ad quem* a los aspectos del disenso y los que le estén inescindiblemente vinculados al mismo, por lo que no puede erigirse en precedente vinculante para el caso bajo examen. De esta manera, resulta desacertada la interpretación realizada por el opugnante, al pretender aducir que el reconocimiento de la suspensión de la ejecución de la pena en tal decisión, que meramente se limitó a una aplicación de los parámetros legales aplicables a un caso cuya pena ya había sido fijada, implicó de manera alguna un concepto favorable de esta Corporación frente a un preacuerdo que contempla un descuento punitivo desproporcionado.

³⁵ Tribunal Superior de Cúcuta, Sentencia 544986000000202400008-01 [CI - 251], septiembre 3 de 2025.

Más aún, al identificar yerros en los que había incurrido la primera instancia en tal caso, esta Sala indicó: *"No obstante, por tratarse de apelante único la defensa y su prohijada, en claro respeto por el principio de reformatio in pejus, no se impondrá la pena privativa de este derecho, llamando la atención de la primera instancia para que en lo sucesivo tenga en cuenta todas las consecuencias que se pueden derivar con la emisión del fallo,"* momento en el cual se evidencia la motivación de la Sala de permanecer respetuosa de este principio constitucional, sin que de manera alguna su silencio en la materia constituya una aprobación de la naturaleza pretendida por el opugnante en el planteamiento de su recurso.

En consecuencia, la decisión del Juzgado 6o Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta al improbar el preacuerdo fue acertada, debidamente motivada, y no tiene esta Corporación otro camino distinto a confirmarla en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala 04 de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y origen indicados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado